



Escritos del Sur

REVISTA CARAPEGUÉÑA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS
Centro de Investigación y Desarrollo «Bartolomé de las Casas» Universidad Católica «Nuestra Señora de la Asunción» Unidad Pedagógica Carapeguá - Paraguay
ISSN: 3105-627X

VOLUMEN VII DICIEMBRE
NÚMERO 9 2025

Artículo de reflexión

IMPERIALISMO Y DERECHO INTERNACIONAL: LA NORMA JURÍDICA, LAS REGLAS COMO ELEMENTO DE LEGITIMACIÓN
IMPERIALISM AND INTERNATIONAL LAW: THE LEGAL NORM, THE RULES AS AN ELEMENT OF LEGITIMATION

Recibido: 15/10/2025 Aceptado: 26/11/2025

Hugo Ruiz Díaz Balbuena¹

En honor al fray Antony Miró Gallego (OP), cristiano comprometido con la causa de los excluidos

Mientras tanto, los poderes económicos continúan justificando el actual sistema mundial, donde priman una especulación y una búsqueda de la renta financiera que tienden a ignorar todo contexto y los efectos sobre la dignidad humana y el medio ambiente. Así se manifiesta que la degradación ambiental y la degradación humana y ética están íntimamente unidas. Muchos dirán que no tienen conciencia de realizar acciones inmorales, porque la distracción constante nos quita la valentía de advertir la realidad de un mundo limitado y finito. Por eso, hoy «cualquier cosa que sea frágil, como el medio ambiente, queda indefensa ante los intereses del mercado divinizado, convertidos en regla absoluta» Laudato Si, 56. Encíclica del Papa Francisco.

Resumen

Este artículo de reflexión aborda la relación entre imperialismo y derecho internacional, señalando que el derecho internacional ha sido históricamente influenciado por intereses imperialistas, especialmente provenientes de Europa. Se argumenta que las normas jurídicas que se desarrollaron en el contexto colonial pretendían legitimar la dominación sobre pueblos considerados «incivilizados» y que el derecho europeo ha facilitado la violencia y la explotación. El concepto de imperialismo no solo es relevante en la historia, sino que sigue presente en el marco del derecho internacional contemporáneo. Aunque se ha establecido un sistema multilateral con la creación de la ONU, persisten resabios del imperialismo en las reglas y prácticas actuales, que a menudo benefician a los estados y corporaciones del Norte a expensas de los pueblos del Sur.

Palabras clave: imperialismo, derecho internacional, colonización

This reflective article addresses the relationship between imperialism and international law, pointing out that international law has historically been influenced by imperialist interests, especially those originating in Europe. It argues that the legal norms developed in the colonial context sought to legitimize domination over peoples considered “uncivilized” and that European law has facilitated violence and exploitation. The concept of imperialism is not only relevant in history, but also continues to be present in the framework of contemporary international law. Although a multilateral system has been established with the creation of the UN, remnants of imperialism persist in current rules and practices, which often benefit Northern states and corporations at the expense of Southern peoples.

Keywords: imperialism, international law, colonization

¹ Licencia Especial en Derecho Internacional y Derecho Europeo- Master en Derecho Internacional y Derecho Europeo- Doctor en Derecho Internacional (UC L-I-N)- Académico de Derecho Internacional UC- Unidad Pedagógica de Carapeguá. Correo electrónico: hugo.ruidiaz@uc.edu.py ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-6566-8323>

Introducción

La interrogante como punto de partida de este artículo de reflexión, es la siguiente: ¿sería científicamente argumentable la relación entre imperialismo y derecho internacional? Para simplificar diremos simplemente que, desde el punto de vista formal, el derecho internacional es la estructura jurídica normativa creada por los Estados.

No se pretende en este escrito dar una respuesta acabada a la interrogante planteada, sino más bien, abrir senderos para debates, en una perspectiva de descolonización del conocimiento. Tiene como objetivo contribuir para una aproximación crítico-científica poscolonial en el mundo académico y social sobre el derecho internacional. La base fundamental está compuesta por grandes aportes sobre el tema, principalmente proveniente del mundo anglosajón y de fuentes tradicionales del derecho internacional. Por ello se aclara que no se tiene la pretensión de describir la historia del derecho internacional, sino más bien una exploración relativa a un tema ausente en el mundo académico.

La expresión «imperialismo» es uno de los temas tabú en el mundo de la producción teórica y científica de la disciplina del derecho internacional, como lo es el tema de la violencia. Esto sugiere que es el formalismo del discurso jurídico en el mundo académico-investigativo el que predomina. Lo máximo que aparece en revistas de derecho internacional es el tema de la hegemonía (Estado hegemónico) y, excepcionalmente «imperialismo».

Esto habla de que la producción teórico-científica a partir de los intereses de los pueblos del Sur, sigue estando subordinada a los centros de producción teórico-ideológico-cultural localizados en los Estados del Norte.

El imperialismo se define como un proceso por parte de un Estado o grupo de Estados y sus respectivos grupos y sociedades capitalistas que controlan el poder del Estado, con el objeto de imponer, desarrollar y conservar un imperio, así como la relación social y económica subsecuente a otros Pueblos y Estados. Un imperio es definido como una relación formal o informal en la cual una sociedad o sociedades-empresas controlan la política exterior de un Estado o grupo de Estados para subordinar a otros Pueblos y Estados a su hegemonía y/o control².

Persigue la imposición de sus intereses económicos a pueblos enteros y a Estados, (industriales, tecnológicos, comerciales...), así como la internalización de sus «valores». En última instancia, el motor que impulsa el imperialismo es de naturaleza económica, la apropiación de recursos de otros pueblos y la explotación. Hecha esta breve introducción, pasamos a desarrollar dos puntos en el presente ensayo.

Imperialismo y derecho colonial intraeuropeo

En las facultades de Derecho se enseña el Derecho Internacional desde su origen europeo. Para el estudio concerniente, la creación de esta disciplina, se recurre a autores europeos, presentándolos como padres, creadores o fundadores del Derecho Internacional, fuera de todo contexto. Se obvia que las distintas teorías y doctrinas aparecen en el momento en que imperialismos nacientes en Europa se disputaban el control de las colonias, su apropiación y explotación comercial de recursos naturales, principalmente en lo que hoy conocemos como América. Fueron disputas del botín entre monarquías europeas, como potencias emergentes.

La existencia misma de imperios coloniales, la distribución de colonias en África, América, Asia, entre ciertas naciones y monarquías dominantes, es fuente directa de creación del Derecho

² Cfr. Akbar Rasulov. *THE CONCEPT OF IMPERIALISM IN THE CONTEMPORARY INTERNATIONAL LAW DISCOURSE*. Jean d'Aspremont and Sahib Singh (eds.), *Concepts for International Law* (Elgar; 2018)], p. 1.

Internacional. (*Bula Papal de Alejandro VI*, 1493. *Tratado de Tordesillas*, 1494. *Tratado de Zaragoza*, 1529).

La dominación colonial exige, no solo el ejercicio de la violencia contra los dominados, sino precisa teorías jurídicas (doctrinarios) y luego de reglas jurídicas que legalicen y legitimen ese régimen de expoliación y dominación colonial (Suárez, 1981, De Vitoria, 1975 y Hugo Grocio, *vida y obra*, s.f.). A su vez, las reglas jurídicas legitimadoras, traslucen la política imperialista, lógicamente, con las sutilezas del lenguaje jurídico, que hasta se sustenta en un presunto derecho natural como «regla universal» válida para todos los hombres (*Hugo Grocio, vida y obra*, s.f.; Vattel, 1853; *Samuel Pufendorf*, s.f.). En la realidad, constituye una justificación de la violencia imperialista-colonialista.

Un imperio como el británico, o el francés, no puede ser denominado imperio sin política imperialista de dominación. Sin política imperialista no pueden existir ni dominación colonial o neocolonial, menos aún, reglas jurídicas entre esas naciones que regulen sus relaciones interimperialistas, y reglas jurídicas especiales para los pueblos y naciones sometidas a su dominación.

Ese es el derecho europeo-imperialista, con reglas jurídicas internacionales coloniales, presentado como derecho internacional (en realidad derecho colonial-imperialista). Derecho europeo (derecho internacional) está, objetivamente, estrechamente relacionado con el imperialismo. Y las reglas jurídicas adoptadas por monarquías y naciones, tienen un alto contenido imperialista y racista. Se inventaron así, categorías jurídicas tales como *Terra nullius* (tierra de nadie), pueblos incivilizados, pueblos bárbaros, pueblos incapaces, entre varias otras.

El derecho europeo, llamado derecho internacional, es elemento parte del ejercicio de la violencia sobre dominados. Y simultáneamente, instrumento de legitimación y legalización de la dominación colonial y expoliación. Y como tal, contiene moral, política, ideología y cultura. Toda una relación dialéctica entre dominación colonial, racismo, imperialismo, expoliación y regla jurídica.

Fue el caso del Congreso de Berlín de 1884-85 con el objetivo de regular jurídicamente el imperialismo europeo terminando con el reparto de África por un pequeño número de Estados (Acta de Berlín). Va igual del imperialismo inglés y francés en Asia, entre los siglos XIX y XX.

Derecho europeo de dominación colonial entre Estados que despliegan políticas imperialistas-capitalistas y el consenso sobre reglas jurídicas con pretensiones de universalismo o universalidad, aparecen como elementos esenciales del ejercicio de políticas coloniales.

Las reglas jurídicas dictadas por los centros imperialistas, no son simples formulaciones jurídicas, neutras, sin contenido ideológico-político. Dichas reglas cumplen una función esencial en la violencia (sanciones a los incivilizados y a los que resisten a la dominación) y al mismo tiempo la de legitimar las invasiones de otras naciones, como punto de persuasión. Rol de persuasión, de hegemonía, pero ocultando su real y objetiva naturaleza, cuya finalidad es alcanzar el «consentimiento» de pueblos colonizados, hegemonía sobre la necesidad de respetar el orden colonial establecido. En otras palabras, respeto a la ley, respeto al orden establecido, como primer elemento.

El consenso alcanzado entre naciones europeas sobre estas categorías jurídicas constituye el pilar sobre el cual se fundamenta todo el sistema de yugo colonial. Dichas reglas poseen, como se señaló, la pretensión de universalismo, pues existe una fractura entre «civilizados», que merecen la protección del derecho (tratados, acuerdos, etc.) y los incivilizados o incapaces de gobernarse por sí mismos. Su pretensión de valor universal como regla jurídica en tanto que regla válida es el segundo elemento. Reglas jurídicas aplicables exclusivamente a los Estados «civilizados».

Los pueblos «incivilizados» o «bárbaros», «incapaces», constituyen una barrera, un obstáculo para la aplicación eficaz de ese derecho internacional. Por tanto, los «incivilizados», los «bárbaros», deben ser civilizados y moldeados por esa cultura universal debiendo soportar y entender (asimilar ideológicamente) la presencia imperialista de los «civilizados» con sus reglas jurídicas (*Código Noir francés*, 1865). En resumen, imperialismo, colonialismo y derecho internacional son inseparables.

Desde el punto de vista formal del derecho internacional, tratados, convenios, actas, categorías doctrinales de derecho natural, de derecho positivo, conferencias europeas, bulas papales, constituyen bases del derecho internacional contemporáneo. Sin embargo, se obvia, lógicamente, la violencia de políticas imperialistas, reales motores de este derecho internacional, de despojo y explotación de pueblos enteros del planeta. No fue superflua ni inocente la denominación original *Law of Nations* o *Law of European Nations* (Derecho de gentes o Derecho de las naciones europeas), profundizando la teoría del derecho natural (siglo XVIII).

En épocas más recientes, las clases dominantes europeas victoriosas sobre la burguesía alemana, después de la disputa sangrienta por el botín de las colonias y por el dominio mundial de 1914 a 1918, crean su propio sistema multilateral que continúa, bajo reglas jurídicas internacionales, las políticas imperialistas de dominación colonial. Los vencedores se llevan todo el botín. La organización internacional creada es la Sociedad de Naciones (SDN, 1919). La temática de «pueblos incivilizados», «pueblos incapaces» entra en la escena internacional en reordenamiento de las relaciones entre los Estados europeos bajo reglas jurídicas internacionales incrustadas en el Pacto de la Sociedad de Naciones, como organización internacional.

Es en este nuevo contexto internacional que se produce la primera ruptura del orden imperialista europeo- que presume de su universalidad «civilizatoria»- con la Revolución Socialista de octubre de 1917 y la creación del primer Estado socialista de la historia. Se rompe el consenso del orden imperialista-capitalista, que queda profundamente herido. El factor de heterogeneidad aparece en la historia de las relaciones internacionales, avizorando la ruptura del consenso sobre el dominio colonial-imperialista europeo.

Derecho internacional contemporáneo e imperialismo continuidad por otros medios

Si bien, dentro del contexto histórico de políticas imperialistas, en el pasado reciente de la humanidad sería más nítida la relación entre imperialismo y derecho internacional... ¿es científicamente argumentable dicha relación entre ambos elementos? Con la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945 (ONU), se consagra un cuadro político-jurídico multilateral que contenía en sus reglas, resabios del anterior sistema imperialista-europeo, así como la reconfiguración de un mundo heterogéneo con la coexistencia de dos sistemas: el socialista y el capitalista, con dos Estados sobresalientes en cada campo: La Unión Soviética y Estados Unidos.

En el contexto de este nuevo orden, los pueblos sometidos a la dominación imperialista europea, cuestionan esos resabios e inician las guerras de liberación nacional en África y Asia principalmente. El sistema imperialista colonial europeo es eliminado sustancialmente (existen aún colonias). Irrumpen en la escena internacional nuevos Estados que, con apoyo del bloque socialista, reivindican un Nuevo Orden económico Internacional, apropiándose de espacios políticos en el seno de la ONU.

Posteriormente, con el derrumbe del bloque socialista, las mutaciones sustanciales de las relaciones internacionales, el pasaje de un mundo bipolar (con dos sistemas sociales) a un mundo unipolar, solo el capitalismo neoliberal quedó en la escena internacional, como modelo

único con proyecciones históricas a largo plazo. Y Estados Unidos- accesoriamente la Unión Europea- accedió al rango de Estado dominante único en un mundo unipolar.

El Derecho Internacional tradicional o clásico, o si se quiere, el Derecho Político como tal, el cuadro multilateral de la ONU, fue objeto de nuevas interpretaciones. Nuevas producciones jurídicas internacionales entran en escena. Las mismas, basadas en el Derecho Internacional de antes de la Carta de las Naciones Unidas. Se procedió a la re-interpretación de la Carta de las Naciones Unidas, en particular, con el foco puesto en el artículo 2.4, con el objetivo de justificar legalmente la utilización de la violencia contra los pueblos del Sur.

En este contexto de los años noventa, siglo XX, y primeros años del siglo XXI la producción teórico-jurídica capitalista se aceleró. Por medio de construcciones jurídicas que relativizan la prohibición de la utilización de la fuerza o violencia en las relaciones internacionales por parte de Estados europeos y de Estados Unidos, apareció la teoría del «Derecho de intervención», económica, comercial, diplomática, financiera y de violencia militar.

El argumento principal recayó en la «indignación» occidental por la violación de los Derechos Humanos por parte de ciertos gobiernos. Toda una producción intelectual que, en el nuevo contexto de unilateralismo, buscó la legitimación de políticas imperialistas, políticas de neocolonialismo neoliberal.

Desde el punto de vista institucional internacional, instituciones financieras internacionales, regidas por el Derecho Internacional, jugaron el rol de correa de transmisión de los intereses de los Estados capitalistas del Norte. Es el caso de los programas de ajuste estructural impuestos por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial a los Pueblos y Estados del Sur.

La imposiciones económicas, sociales, comerciales, de políticas internas a los países y pueblos del Sur representan

...un proyecto político, una estrategia consciente de transformación social al nivel mundial, principalmente para hacer que el mundo sea seguro para las empresas transnacionales. En pocas palabras, los programas de ajuste estructural sirven de “cinta transmisora” para facilitar el proceso de mundialización, mediante la liberalización y la desreglamentación y reduciendo la función del Estado en el desarrollo nacional (Cheru, 1999, p. 13).

El llamado capitalismo en su fase neoliberal se manifestó igualmente y se manifiesta por medio de reglas jurídicas internacionales de naturaleza económico-comercial; con un alto grado de imperialismo sutil. Imperialismo evidente, resguardado por el Derecho Internacional y, lógicamente, por la creación de nuevas reglas.

Esta remodelación incluye la revitalización de instituciones internacionales como el Centro de Arreglo de Diferendos Relativo a las Inversiones, más conocida como CIADI, brazo del Banco Mundial. Los instrumentos jurídicos más expresivos al respecto son los *Tratados de Promoción y Protección de las Inversiones*.

Las reglas consagradas en estos tratados creados en los países del Norte, tienen un carácter de legitimización y legalización de los intereses de las corporaciones transnacionales aun cuando sean los Estados los creadores de este cuadro jurídico.

En el contexto de la ofensiva neoliberal, nueva fase imperialista, surgen procesos de «integración», con reglas jurídicas internacionales de carácter netamente neoliberal (tratado de libre comercio de América del Norte, MERCOSUR, Acuerdo de Libre Comercio Centroamericano, etc.).

Estos procesos asumieron los intereses de los Estados imperialistas, de los grupos económicos oligárquicos subordinados, impulsores de la «liberalización» del comercio, de las finanzas, de la libre circulación de capitales e inversiones, etc., a cubierto de la ideología del «libre comercio», consagrado en reglas jurídicas internacionales, nuevas formas de neocolonialismo, renovación contemporánea del imperialismo materializado en normas jurídicas.

La producción teórica de reinterpretación de la *Carta de las Naciones Unidas*, que persigue el desmantelamiento del cuadro político multilateral (ONU) y las reglas jurídicas de naturaleza económica, comercial, inversiones e instituciones creadas para garantizar el derecho unilateral de los «inversionistas» son inseparables.

En la actual situación coyuntural de crisis del capitalismo y del imperialismo estadounidense, Estados Unidos y sus subordinados de la Unión Europea, despliegan la política de desmantelamiento de todo cuadro plurilateral o multilateral que pueda constituir obstáculos a la continuidad de sus propósitos de preservar con su sistema de dominación neocolonial. Estos Estados, en esta crisis y decadencia, repudian explícitamente la *Carta de las Naciones Unidas*, las reglas contenidas en la Organización Mundial del Comercio, sus propias reglas contenidas en los Acuerdos sobre inversiones, servicios. Repudian en forma expresa los derechos humanos, extendiendo la violencia a nivel planetario, cometiendo los más atroces crímenes contra la humanidad (Siria, Líbano; Sudán, República Democrática del Congo, Ucrania, Golpes de Estado en Rumanía, Moldavia, desestabilización en Eslovaquia, Genocidio israelí en Palestina, etc.).

La actual política desplegada por Estados Unidos y sus subordinados europeos, colisiona con la pretensión de un contrapoder emergente a nivel internacional como un nuevo polo. La proliferación de sanciones o medidas coercitivas unilaterales es parte esencial de la política neocolonial y de la política de violencia con el fin de mantener su poder por todos los medios.

El nuevo reagrupamiento de Estados, con China y Rusia a la cabeza, reivindica las reglas multilaterales, la cooperación internacional, proyectos autónomos de desarrollo, con un proyecto de superación del orden capitalista-imperialista-neocolonial y neoliberal representado por Estados Unidos, la Unión Europea y su brazo político-militar que es la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN). En esta coyuntura surge el BRICS, nuevo factor de las relaciones internacionales contemporáneas en mutación hacia un sistema más heterogéneo y respetuoso del Derecho Internacional, de los Derechos Humanos.

Bien que exista un contrapoder al imperialismo, lo concreto es que las políticas imperialistas continúan por otros medios tales, nuevas guerras de agresión, sanciones y medidas coercitivas unilaterales indiscriminadas, amenazas de agresiones e invasiones.

La relación entre Derecho Internacional e imperialismo existe, como existen Estados y Pueblos. La historia se repite: la primera como tragedia, la segunda como farsa.

Conclusión

Existe una relación intrínseca entre el imperialismo y el derecho internacional, este último ha sido históricamente moldeado por intereses imperialistas, especialmente de naciones europeas. Las normas jurídicas surgidas en contextos coloniales no solo legitimaron la dominación sobre pueblos considerados «incivilizados», sino que también facilitaron la violencia y la explotación.

A pesar de la creación de un sistema multilateral con la ONU, persisten vestigios del imperialismo en las prácticas y reglas actuales, que a menudo benefician a los estados y corporaciones del Norte a expensas de los pueblos del Sur.

El derecho internacional, en su forma contemporánea, sigue siendo un instrumento de legitimación de políticas imperialistas y neocoloniales, a través de la creación de nuevas reglas

que favorecen a las potencias dominantes. Esto se manifiesta en la imposición de políticas económicas y sociales que buscan asegurar un entorno favorable para las corporaciones transnacionales, perpetuando así un sistema de dominación que se disfraza de legalidad.

En este contexto, la descolonización del conocimiento es esencial para entender y desafiar las estructuras de poder que continúan operando en el ámbito global.

Agradecimiento

Al profesor Dr. Luciano Román Medina, por la lectura, el análisis y la crítica del artículo.

Referencias

- Acta General de la Conferencia de Berlín* (26 de febrero de 1885). <https://www.dipublico.org/3666/acta-general-de-la-conferencia-de-berlin-26-de-febrero-de-1885/>
- Alejandro VI. (1493). *La doctrina del descubrimiento, 1493 [Bula papal]*. <https://www.gilder Lehrman.org/history-resources/spotlight-primary-source/doctrine-discovery-1493>
- Cheru, F. (1999). *Derechos económicos, sociales y culturales. Efectos de las políticas de ajuste estructural en el goce efectivo de los derechos humanos*. Naciones Unidas <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/E CN.4 1999 50-ES.pdf>
- Código Noir francés*. (1865). <https://www.assemblee-nationale.fr/histoire/esclavage/code-noir.pdf>
- De Vitoria, F. (1975). *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra* (tercera edición). Espasa-Calpe.
- Francisco. (2015). *Laudato Si [Carta encíclica sobre el cuidado de la casa común]*. https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html
- Hugo Grocio, vida y obra*. (s.f.). Fundadores del Derecho Internacional.
- Rasulov, A. (2018). The concept of imperialism in the contemporary international law discourse. En J. d'Aspremont y S. Singh (Eds.). *Concepts for International Law* (p. 1). Elgar.
- Samuel Pundefor*. (s.f.). Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/12.pdf>
- Suárez, F. (1982). *De Legibus*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas Escuela Española de La Paz.
- Tratado de Tordesillas*. (1494). UNESCO <http://unesco.org/es/memory-world/treaty-tordesillas>
- Tratado de Zaragoza*. (1529). [https://civiliter.es/biblioteca/ICSevilla2019_Tratado%20de%20Zaragoza%20\(a15\).pdf](https://civiliter.es/biblioteca/ICSevilla2019_Tratado%20de%20Zaragoza%20(a15).pdf)
- Vattel, E. (1853). *The Law of Nations, Or, Principles of the Law of Nature, Applied to the Conduct and Affairs of Nations and Sovereigns*

Cómo referenciar este artículo en APA7: Ruiz Díaz, H. (2025). Imperialismo y derecho internacional: la norma jurídica, las reglas como elemento de legitimación. *Escritos del Sur. Revista Carapegueña de Investigación y Análisis*, 7(9), 17-23

Para otro estilo de referencia, consultar las normativas correspondientes.



REVISTA CARAPEGÜEÑA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Centro de Investigación y Desarrollo «Bartolomé de las Casas»
Universidad Católica «Nuestra Señora de la Asunción» Unidad Pedagógica
Carapeguá – Paraguay

Contacto: centrodeinvestigacion.bc@uc.edu.py

Teléfono: +595982888491

Dirección: Ruta Py 01 km 87,5 – Barrio San Vicente
Ciudad de Carapeguá, Paraguay